



**¿CUANDO UN MILITAR COMETE UNA EJECUCION EXTRAJUDICIAL
DEBE CONOCER LA JUSTICIA PENAL MILITAR?**

**NORELA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO
MARY LUZ QUINTERO GUTIERREZ**

DIRECTOR DEL ENSAYO: Dr. ANDRES GONZALES

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y
JUSTICIA MILITAR
BOGOTA
2012**

¿CUANDO UN MILITAR COMETE UNA EJECUCION EXTRAJUDICIAL DEBE CONOCER LA JUSTICIA PENAL MILITAR?

NORELA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO¹
MARY LUZ QUINTERO GUTIERREZ²

RESUMEN

La aplicación del fuero penal militar para delitos cometidos en cumplimiento del servicio activo, fue el origen del fuero, que buscaba que la justicia penal militar proferiera sentencias a aquellos integrantes de la fuerza pública que violaban el reglamento interno y las leyes, sin embargo, este fuero militar se convirtió en una estrategia de impunidad, ya que los militares vinculados con crímenes eran cobijados con el fuero, lo que generaba penas irrisorias, con la aparición de las ejecuciones extrajudiciales por parte de los uniformados se abrió un nuevo escenario, donde el fuero militar fue duramente criticado por juristas, académicos, la sociedad civil, el congreso y todos los estamentos, inclusive órganos internacionales, aduciendo que la impunidad se había apoderado de la justicia castrense. Este artículo hace un análisis desde el artículo 221 de la constitución política, la jurisprudencia, para determinar los alcances del fuero militar para delitos graves como la desaparición forzada, la tortura, el secuestro y el homicidio en persona protegida.

Palabras claves: Crímenes de lesa humanidad, Derechos Humanos, Fuero Penal Militar, Ejecución Extrajudicial, Falsos Positivos, Fuerza Pública.

¹ Abogada, Candidata a Especialización en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar de la Universidad Militar Nueva Granada.

² Abogada, Candidata a Especialización en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar de la Universidad Militar Nueva Granada.

INTRODUCCIÓN

En los últimos sesenta años el país presenta un conflicto armado con grupos organizados al margen de la ley que forman ejércitos irregulares, llámense Guerrilla, Bacrim o Paramilitares; lo cual ha generado inestabilidad política y administrativa, creando daños en lo político, económico, militar, cultural. En esta confrontación militar, la fuerza pública se ha visto enfrentada a duros cuestionamientos por causa de las llamadas ejecuciones extrajudiciales, que han afectado la imagen del país a nivel nacional e internacional, además se han generado dudas sobre la justicia penal militar y su efectividad para sancionar dichos actos. El fuero militar para delitos de lesa humanidad debe ser por ley de conocimiento de la justicia ordinaria, con el ánimo de evitar que se cometan impunidades frente a hechos graves.

Si bien es cierto, hasta hace varios años los resultados de operaciones mostrados por los miembros de la Fuerza Pública eran revestidos de legitimidad y a raíz de múltiples denuncias instauradas, fue que se inició con las investigaciones por la justicia ordinaria, para tratar de esclarecer esos hechos y fue precisamente a raíz del escándalo del caso Soacha, donde se ventilaron, los presuntos delitos cometidos por un grupo de militares quienes a través de lo que se ha podido conocer en el curso de la investigación, por su afán de mostrar resultados, contactaron un número de jóvenes supuestamente para brindarles empleo, pero fueron engañados, fusilados y presentados a la opinión pública como miembros de la guerrilla, caso específico que mostró la cantidad de atrocidades perpetradas por los miembros de la Fuerza Pública, contra civiles indefensos.

La creación y existencia de fuero penal militar busca garantías para los militares que por la naturaleza de sus funciones, se vieran envueltos en situaciones delictivas, este fuero penal militar se encuentra presente en la mayoría de constituciones del mundo, es una seguridad para sus miembros, ya que una corte militar puede ser más ecuánime a la hora de impartir justicia, pues la integran militares que conocen el trabajo que realizan sus hombres en el campo de batalla

Al respecto, señala el artículo 2º del Código Penal Militar, que son delitos relacionados con el servicio “aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional, cuando los mismos se deriven directamente de la función militar o policial que la Constitución, la ley y los reglamentos les ha asignado³”.

Para resolver este punto, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, así como el artículo 2º de la Ley 1407 de 2010 (Código Penal Militar)⁴, han fijado ya directrices bajo las cuales se concluye, que no puede sostenerse que en estos eventos los militares se encuentren cumpliendo tareas propias encomendadas a los miembros de la Fuerza Pública por la Constitución Política, por lo cual debe excluirse el fuero castrense, ya que en las ejecuciones extrajudiciales no se puede predicar que los militares hayan actuado en cumplimiento de función constitucional o legal. Es cierto que cuando los hechos se presentan de manera clara y sin ningún asomo de duda, éstos deben ser cobijados por el fuero, por lo cual, cuando se presentan situaciones diversas deben ser conocidos por la justicia ordinaria para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron.

Es claro para la justicia que este es un delito que viola los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, no es clara la intencionalidad, el hecho de que miembros de la Fuerza Pública con el ánimo de mostrar resultados o de obtener alguna otra contraprestación muestren a personas ajenas al conflicto como un resultado operacional y que por ende, se quieran escudar en el Fuero especial que les asiste.

Es por lo anterior, que ha sido fuertemente criticada la Justicia Penal Militar, ya que en muchos casos de ejecuciones extrajudiciales las investigaciones se adelantan en estos estrados judiciales sin que se hayan tomado decisiones con

³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Código Penal Militar. Artículo 2º. Bogotá D.C. Temis S.A. 1999

⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Código Penal Militar. Ley 1407, agosto 17 de 2010. Artículo II

el propósito de frenar esta problemática que se encontraba cada vez más en aumento, dada la cantidad de denuncias presentadas sobre el caso y la desidia en muchos casos de los operadores judiciales en el manejo de los procesos.

En buena hora, el Artículo 3° del Código Castrense, enfatizó al respecto sobre los Delitos no relacionados con el servicio, cuando señaló “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas, que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.”

Según sentencia C-878 la Corte Constitucional, aclara que:

La competencia castrense, de estirpe constitucional, sólo se atribuye cuando el hecho que motiva el proceso ha sido realizado por un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en ejercicio activo de sus funciones, siempre y cuando la conducta tenga relación con el servicio militar o policial, es decir, que no basta que se trate de un militar o de un policía en servicio activo, sino que es necesario que la conducta ilícita haya sido realizada en relación con el servicio oficial a desempeñar⁵.

El objetivo de este trabajo es determinar la transparencia del fuero penal militar en el juzgamiento de militares por delitos atroces, igualmente analizar si el fuero militar debe ser extendido a todas las acciones militares, incluidas aquellas de lesa humanidad.

Para el desarrollo del presente artículo se tuvo en cuenta el código penal militar, sus implicaciones jurídicas, además de las múltiples sentencias que se

⁵ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-878 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 8o (Parcial), 21 y 48 (parágrafo parcial) de la Ley 1430 de 2010 "Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad."03 de 2002. MP: Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2011

han proferido desde diversos ángulos, al igual las variaciones que se han presentado desde su introducción en la carta magna; mostrando como resultados que el fuero como está concebido, presenta fracturas en su aplicación, demuestran que más allá de la violación de los derechos humanos, por ejecuciones extrajudiciales, lo que queda claro es que se siguen desconociendo las causas reales de porque se presentaron tan lamentables acontecimientos al interior de la Fuerza Pública.

Lo mínimo a que tienen derecho los familiares de las víctimas es a conocer la verdad de lo acontecido, para saber quiénes son los responsables de los delitos y cuál es el origen y las motivaciones económicas, políticas o sociales que condujeron a los mismos, que se conozca públicamente, a través de los medios masivos de comunicación, los resultados de las investigaciones.

1. DESARROLLO DEL TEMA

1.1 DEL FUERO PENAL MILITAR

El significado más común que se asigna al fuero, es, según Cabanellas, el del fuero privilegiado⁶. “Es la competencia en cabeza de un tribunal para conocer de los hechos atribuibles a determinadas personas, por motivo de su condición especial, de la función que desempeña en la organización social, o de su profesión⁷”.

Cuando un militar está cobijado por el fuero, se entiende que ese individuo ha de comparecer no ante el tribunal que la ley ha establecido para los ciudadanos en general, bien sea por el territorio en el que aconteció, la naturaleza del hecho mismo o por la cuantía; sino ante el tribunal especialmente señalado, en consideración a su investidura o al título que ostenta ante la ley.

En este sentido, JIMENEZ DE ASUA, Luis⁸, En la actual Constitución Política la justicia es regulada como un valor esencial del orden político, económico y social justo, que instituye el Estado Social de Derecho, vital para la convivencia pacífica, garantizador de los derechos de las personas y regulador, cuya realización operativa es confiada a la rama jurisdiccional, la cual constituye una rama orgánica y funcional.

1.1.1 Breve Historia de la Justicia Penal Militar

El fuero militar como una medida necesaria para proteger las acciones militares, nace con la construcción del Estado, se instaura en las fuerzas

⁶ Ibid, p 120.

⁷ REVISTA DE LAS FUERZAS MILITARES. El fuero penal militar para la policía nacional. Bogotá D.C. Octubre – Diciembre de 1985. Vol. XXXX No. 117. N°. 117

⁸ JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de derecho penal. Tomo II. Buenos Aires: Losada, 1956. p 120

armadas, se presenta la figura de juez penal militar, es el Juez natural de los militares y miembros activos de las fuerzas armadas de Colombia.

Desde la Constitución Nacional de 1821 se consagró por primera vez el fuero militar para los miembros de la Fuerza Pública. Su evolución normativa subsiste en Colombia, desde el 16 de septiembre de 1838 publicado en la "Gaceta de la Nueva Granada" órgano oficial del Gobierno No. 366, cuando en la época de Simón Bolívar se creó el ejército.

De hecho según hace referencia CASTRO Mario.

El señor General de división Francisco de Paula Santander, "el hombre de las Leyes" basado en la normatividad militar de los asentamientos españoles, lo introdujo y se encuentra radicado en el archivo 000 Senado y Cámara, miscelánea: I, archivo del Congreso. Su evolución normativa se dio en las primeras Leyes militares que se aplicaron en la Nueva Granada por los españoles e implantadas en sus colonias en 1768.

El Código Militar en su libro V, trata de la Justicia Militar. Viene después el Decreto extraordinario 2180 del 12 de Septiembre de 1944, que suspendió la Ley 84 de 1931, expidiendo un nuevo Código de Justicia Penal Militar, el cual fue elaborado por Ramón Rosales y una comisión redactora por Parmenio Cárdenas como Presidente, Jorge Isaac Vicepresidente y J. Antonio Sánchez Márquez, Capitán.

En el año de 1958 se dictó el Decreto 0250 Código de Justicia Penal Militar, el cual tuvo vigencia inexplicablemente durante 30 años y fue reemplazado por el Decreto 2550 de 1988, el cual rigió durante 12 años⁹.

Para el Derecho Penal Militar colombiano, son fuente la Constitución y la Ley. Es la Ley fuente porque así lo dispone el artículo 14 del Código Penal Militar en los siguientes términos:

Artículo 14. Integración. En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código, son aplicables las disposiciones de los Códigos,

⁹ CASTRO Mario. Historia del código militar. En revista del ejército Nacional. Año 6 núm. Xxxx. Bogotá Junio de 1993.

penal, procesal penal, civil, procesal civil y de otros ordenamientos, siempre que no se opongan a la naturaleza de este Código.

Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este Código.

Es fuente la Constitución porque como estatuto supremo al cual deben sujetarse las leyes, el Derecho Penal Militar no puede quebrantarlo ni apartarse de él. Por el contrario, le debe subordinación y, además, respeto por cuanto en la carta se hallan establecidas algunas garantías procesales que erigen en nortes para el ejercicio legítimo de la actividad represiva ejercida a través de los Códigos penales sustantivo o adjetivo.

Al entrar en vigencia el nuevo Código Penal y de Procedimiento Penal, se hizo imperativa una reforma sustancial al Código Penal Militar, toda vez que la Ley 522 de 1999 acusaba alguna incoherencia y no es fiel al espíritu y a los principios fundamentales que sobre la jurisdicción militar consagra la nueva carta teniendo en cuenta que no logró desarrollar adecuadamente los principios constitucionales fundamentales en esta descritos, se hizo imperativo introducir nuevas modificaciones a dicha Ley para corregir algunas de sus incongruencias frente a la nueva Constitución y ponerla a tono con el espíritu de ésta, por lo cual se promulgó la Ley 1407 del 17 de Agosto de 2010.

La nueva justicia penal militar no deja de mirar aspectos críticos como son lo relacionado con el principio de obediencia debida, pues señala que la comisión de un hecho punible constituye para su autor elemento eximente de responsabilidad, siempre que se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, no siendo aplicable esta causal a los delitos consagrados en el artículo 3° (tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas, que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza

Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio), eliminando con ello la posibilidad de que los miembros de la Fuerza Pública cumplan órdenes manifiestamente ilegales que contradigan la función constitucional y legal de las instituciones armadas del Estado.

1.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL FUERO PENAL MILITAR

En Colombia el Constituyente de 1991, delimitó el fuero militar en el artículo 221, sobre el entendido

Los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, solamente conocen las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales deben integrarse por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. Dentro del concepto de Fuerza Pública y por ende, de aplicación del fuero militar, se cobijan a los miembros de la Policía Nacional, siempre que los delitos sean cometidos en servicio activo, y en relación con dicho servicio¹⁰.

En desarrollo del postulado constitucional, el legislador ha establecido como principios y reglas fundamentales bajo los cuales debe gravitar el fuero militar, los siguientes: legalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, favorabilidad, exclusión de analogía, igualdad ante la ley, cosa juzgada, conocimiento de la ley, juez natural, funcionalidad de la pena y de las medidas de seguridad; integración y prevalencia de las normas rectoras.

Para comprender realmente la esencia del Fuero Penal Militar, hay que adentrarse en el artículo 1 del Código Penal Militar, que prescribe:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las

¹⁰ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución Política. Bogotá D.C. Artículo 221. Legis S.A. 2010.

disposiciones de este Código. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro¹¹.

Teniendo en cuenta el anterior concepto se deben tramitar en la Justicia Penal Militar las investigaciones por delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Ahora bien, al analizar este concepto, surge un interrogante; que tiene qué ver con el servicio el matar a una persona y hacerla pasar por guerrillero?

1.3 EL FUERO PENAL MILITAR ES DIFERENTE AL MILITAR

“El fuero militar abarca expresamente aquellos hechos y los actos de regulación militar, es decir, comportamientos de subordinación propios del Fuero Militar y que no se aplican a personas del común, mostrando con ello la distinción existente entre las conductas desplegadas por los civiles frente a los miembros de la Fuerza Pública¹²” .

Sobre el concepto de fuero como institución jurídica en términos generales, la Corte Suprema de Justicia que “de un lado, es una prerrogativa que la Constitución y las leyes reconocer a las personas que desempeñan ciertas funciones públicas, en atención a la naturaleza de la función o a la dignidad del cargo, para que únicamente puedan ser investigadas y juzgadas por funcionarios judiciales de determinada jerarquía o especialidad; de otro materializa la facultad del Estado, consagrada en la Constitución y en las leyes, de asignar exclusivamente a determinados funcionarios judiciales la competencia para la investigación y el juzgamiento de ciertos delitos, o de los

¹¹COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Penal Militar. Bogotá D.C. Artículo 221. Legis S.A. 1999.

¹² MANTILLA. Amelia. REVISTA JURIS DICTIO. El Fuero penal militar a la luz de la jurisprudencia de la corte constitucional. Doctrina, conceptos y opiniones año 1 número 1, segundo semestre de 2006, Bogotá D.C.

ilícitos cometidos por algunos servidores públicos en ejercicio de sus funciones¹³ .

El fuero militar así concebido en la Carta Política, cobija entonces a los miembros de la fuerza pública en servicio activo, exclusivamente por las conductas ilícitas relacionadas con el servicio, nexo sobre el cual se ha pronunciado la Corte Suprema en múltiples oportunidades, aclarando que no puede entenderse como una conexión genérica que se presenta entre el servicio activo militar o policial y el delito que realiza quien lo presta, sino que es imprescindible determinar una “correspondencia” entre el hecho constitutivo de la infracción penal y los deberes que legalmente le atañen a esos servidores públicos, dado que las normas constitucionales imponen los límites dentro de los cuales se puede actuar en un Estado Social de Derecho¹⁴ .

Bajo estas premisas, la competencia de la justicia penal militar, solo es aplicable cuando los hechos que la motivaron los haya realizado un miembro de la fuerza pública en servicio activo de sus funciones, siempre y cuando la conducta a investigarse haya sido realizada con relación al servicio desarrollado por este miembro militar, no es cualquier conducta a la que se le pueda aplicar el Fuero Penal Militar¹⁵ .

Si bien el concepto de servicio corresponde a la sumatoria de las misiones que la Constitución y la ley le asignan a los uniformados, las cuales se materializan a través de decisiones y acciones que en últimas se encuentran ligadas a dicho fundamento jurídico. En efecto, la noción de servicio militar o policial tiene una entidad material y jurídica propia, puesto que se patentiza en las tareas, objetivos, menesteres y acciones que resulta necesario emprender con miras a

¹³ Ibídem. Artículo 221. Legis S.A.1999

¹⁴ COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL. MP. Augusto j. Ibáñez Guzmán. Aprobado: Acta No. 65 Bogotá. D.C.,(2010).

¹⁵ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL. MP. Sigifredo Espinosa Pérez. Casación No. 26137.

cumplir la función constitucional y legal que justifica la existencia de la fuerza pública.

1.4 JURISDICCIÓN DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Los delitos que se pueden investigar y sancionar a través de la jurisdicción penal militar, están restringidos a los ocurridos en la esfera funcional de la fuerza pública, esto es, en horarios de trabajo, en el curso de actividades concretas que se orienten a cumplir o realizar las finalidades propias de las fuerzas militares defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y de la policía nacional mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica.

Es por lo cual, que al aplicar el concepto de Fuero Militar fijado por el Constituyente de 1991, se debe afirmar de manera categórica que las investigaciones motivadas por las llamadas ejecuciones extrajudiciales no cumplen con los lineamientos para que se investigue por la Justicia Castrense, pues estos hechos por su inusitada gravedad rompen el orden legal y evidencian una total violación a los derechos humanos, es decir, que no tienen nada que ver con el servicio, máxime que los mismos, son precisamente abusando de las funciones públicas a ellos encomendadas.

Por consiguiente, un delito de esta naturaleza catalogado por muchos como de lesa humanidad, es tan extraño a la función constitucional de la fuerza pública que no puede jamás tener relación con actos propios del servicio, ya que la sola comisión de esos hechos delictivos disuelve cualquier vínculo entre la conducta del agente, la disciplina y la función propiamente militar o policial, por lo cual su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria¹⁶.

¹⁶ CR. VILLAMARÍN, Luis. Analista de asuntos estratégicos. Colombia. 26 de Noviembre, 2008. ¿dónde quedaron la justicia penal militar y el fuero militar? <http://www.eltiempo.com/blogs/cgi-bin/mt-tb.cgi/9858>. Recuperado 21 de Marzo 2009 2:41 PM

La fuerza pública en cabeza de su ministros Rivera y Pinzón han dado una férrea pelea en defensa de la ampliación del fuero penal militar, argumentan que la tropa se desmotiva si no los dejan hacer lo que se les dé la gana, amenazan al ejecutivo con bajar la guardia, arguyen los defensores del fuero penal militar, consideran que lo temible de estos casos de ejecuciones extrajudiciales es que no se ha respetado el fuero militar, pues no es clara la frontera entre el servicio prestado en hechos cometidos en actuaciones oficiales, en razón de las funciones a ellos encomendadas y que la Justicia Penal Militar no ha hecho nada por contrarrestar esta ilicitud, que dicho sea de paso, es aceptada por los jueces penales militares, que sin mediar justificación posible entregan las investigaciones de miembros de la Fuerza Pública a la justicia ordinaria .

Ahora bien, el artículo 3º del Código Penal Militar preceptúa que en ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio los delitos de genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas, que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio. Sin embargo, el espectro de delitos excluidos se amplía si se acude al concepto de delitos de lesa humanidad que se trae en el artículo 7º del Estatuto Penal de Roma, según el cual el concepto comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzado, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, nacionales o étnicos, desaparición forzada, secuestro o cualesquiera actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil.

En ese sentido, resulta de suma importancia señalar que en la sentencia C-878 de 2000, la Corte Constitucional aclaró que no solamente tales crímenes pueden considerarse como absolutamente ajenos al servicio de la Fuerza Pública, sino que existen también otras conductas.

Que son tan abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública, que su sola comisión rompe todo nexo funcional del agente con el servicio, conductas éstas que, en consecuencia, escapan de la competencia de esta jurisdicción especial. Así, teniendo en cuenta que el factor funcional es el que en últimas determina la competencia de la jurisdicción penal militar, ha de entenderse que existen delitos no enunciados en el artículo 3 de la ley 1407 de 2010, que, por su misma naturaleza, no pueden ser considerados “relacionados con el servicio” y como tales, en ningún caso podrán ser de conocimiento de la justicia castrense. En todos estos casos, corresponderá a la justicia ordinaria aprehender la investigación y juzgamiento de esta clase de conductas¹⁷.

La existencia del conflicto interno hace del fuero militar en Colombia una cuestión sumamente sensible. Estos conflictos implican fronteras difusas entre la justicia ordinaria y lo militar y son ambientes propicios para la comisión de crímenes, por parte de militares, diferentes de los que son típicos en las organizaciones militares. Una situación de tal naturaleza implica conflictos continuos de jurisdicción, debate sobre el deber ser de los ordenamientos jurídicos especiales y sobre las características del aparato jurisdiccional diferenciado que debe aplicarlos.

Los delitos que constituyen graves infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario o de lesa humanidad son abiertamente contrarios a la dignidad humana y por ello, la comisión de estos por integrantes de la Fuerza Pública en ningún caso pueden guardar relación con las funciones

¹⁷ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-878 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 8o (Parcial), 21 y 48 (parágrafo parcial) de la Ley 1430 de 2010 "Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad."03 de 2002. MP: Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2011

a ellos encomendadas, ya que sobrepasan cualquier nexo o relación con el servicio¹⁸.

¹⁸ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL. MP. Sigifredo Espinosa Pérez. Casación No. 26137.1997. P. 5

2. FUERO PENAL MILITAR VÍNCULO ENTRE EL DELITO Y LA ACTIVIDAD PROPIA DEL SERVICIO

Para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, y no puramente hipotético y abstracto.

Esto significa que el exceso o la extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea que en sí misma constituya un desarrollo legítimo de los cometidos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Por el contrario, si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. En efecto, en tales eventos no existe concretamente ninguna relación entre el delito y el servicio, ya que en ningún momento el agente estaba desarrollando actividades propias del servicio, puesto que sus comportamientos fueron ab initio criminales ¹⁹.

El español Casado Burbano, (1986) ha recopilado en su obra, lo que él denomina “razonamientos a favor del mantenimiento de los Tribunales Militares”, los cuales se traducen en el caso atinente a la justificación del fuero militar, tales como:

- Asegurar un mejor conocimiento y valoración de los hechos por el juzgador, ya que el juez militar se halla en mejores condiciones que nadie para calibrar el espíritu de las normas militares, sin que los informes periciales técnicos puedan suplir el conocimiento directo de su alcance.
- Las muy especiales circunstancias en que se desarrolla la vida militar, que son irreproducibles ante un tribunal ordinario.

¹⁹ *Ibíd*em

•La especial importancia de los intereses ofendidos, cuya protección requiere una respuesta rápida y ejemplar; La imperiosa necesidad de mantener la disciplina, revistiendo de mayor autoridad a los superiores y dando mayor confianza a los inferiores²⁰.

Con fundamento en lo anterior, mal se podría decir que según las necesidades del ordenamiento jurídico y atendiendo a la naturaleza de la función militar y a las calidades que ostentan todas aquellas personas que pertenecen a la Fuerza Pública es indispensable la existencia de una jurisdicción especial que conozca de los delitos cometidos por los miembros de esta misma, tal y como lo consagra el artículo 221 de la Constitución Política y el artículo 1° de la ley 1407 de 2010, Código Penal Militar.

2.1 DERECHO PENAL MILITAR

PEÑA V argumenta diciendo

El derecho penal militar es la normatividad especializada que se encarga de proteger bienes jurídicamente tutelados, en función del correcto funcionamiento de la disciplina militar y el juzgamiento de los militares o de quienes cumplan funciones inherentes a los mismos reglamentos y jerarquía, mediante la tipificación de reatos propios y el establecimiento tanto de una jurisdicción especializada, como de procedimientos y ritualidades probatorios específicos²¹.

Manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia C-358 de 1997, que:

“El vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio, se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los delitos de lesa humanidad manifiestamente contrarias a la dignidad humana y a los derechos de las personas, por consiguiente, un delito de lesa humanidad es tan extraño a la Constitución Nacional de la Fuerza Pública, que

²⁰ CASADO B. Pablo. iniciación al derecho penal militar, edit. Edersa. Madrid .1986. pp. 84-85

²¹ PEÑA VELÁSQUEZ, Edgard. Comentarios al nuevo Código Penal Militar. Bogotá D.C: Editorial Librería del Profesional. Marzo de 2001, p. 10.

no puede jamás tener relación con actos propios del servicio, ya que la sola comisión de esos hechos delictivos disuelve cualquier vínculo entre la conducta del agente y la disciplina y la función propiamente militar o policial, por lo cual, su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria”.

Se trata entonces de que en este tipo de conductas no debe aplicarse el fuero penal militar, puesto que como ha quedado ampliamente analizado no está plasmado dentro de los parámetros prescritos para ello y en esta clase de eventos tampoco estará permitido ampararse bajo la llamada obediencia debida, puesto que nadie está obligado a cumplir algo que de antemano sabe que es abiertamente ilegal; ¿o de que obediencia podemos hablar cuando a un militar se le ordena matar a una persona ajena al conflicto o incluso al combatiente que se rinde, se captura o es herido en el fragor del combate?.

Las órdenes que implican la comisión de delitos de lesa humanidad deben ser desconocidas por los militares, es decir, que desde ningún punto de vista pueden ser obedecidas por el subalterno que la recibe, ya que un hecho de esas características no es digno de ser obedecido²².

2.1.1 El juzgamiento a militares

Existen diversas formas en las cuales el proceso presenta fallas de forma, a continuación se analizarán los factores que determinan que un proceso en este caso los militares involucrados en actos contra la ley caigan en presuntos crímenes, la justicia penal ha asumido el caso, no se percibe una frontera entre la competencia ordinaria y el código penal militar, para juzgar a militares. Muchos defensores alegan la figura del debido proceso, y cuando se viola este:

²² COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. sentencia c-578 del 4 de Diciembre de 1995 Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 15 del Decreto Ley 85 de 1989 (sobre responsabilidad militar del superior) MP: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C.

2.1.2 El debido proceso:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra

El debido proceso como un derecho fundamental que se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la honra y a la presunción de inocencia de los procesados por delitos de toda clase. El debido proceso atañe tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas y es la oportunidad que le da la Ley al sindicado a controvertir las pruebas aportadas y lograr que sean decretadas y practicadas, es el derecho a ser notificados del inicio del juicio que se adelante en su contra al igual que de las decisiones de fondo que se den dentro del proceso²³.

El debido proceso es un principio legal por el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos. Esto significa que el exceso o la extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea que en sí misma constituya un desarrollo legítimo de los cometidos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional

²³ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Santafé de Bogotá: Legis Editores S.A., 1999.

2.1.3 Valoración probatoria:

Como se ha venido explicando a lo largo de este trabajo, se busca demostrar si los procesos que se adelantan contra los militares implicados en actos ilegales en cumplimiento de su deber gozan de todas las garantías procesales por parte del órgano judicial, en este caso las pruebas son el determinante crucial para probar si un militar violó la ley o no, de allí la importancia de analizar toda la normatividad sobre que es la prueba, su clasificación, cuando una prueba debe ser tenida en cuenta, cuando debe ser desechada, esto con el ánimo de favorecer la verdad y evitar que el procesado en este caso los militares no tengan un juicio justo y adaptado a la ley.

El análisis probatorio, es el conjunto de actividades que se realizan en el proceso con el objeto de llevar a este la prueba de los hechos materia de la controversia. Son medios probatorios el testimonio, la confesión, la inspección judicial, los indicios etc.

2.2 JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES

La Corte Constitucional ha señalado que ha de diferenciarse entre la obediencia militar que se debe observar por el inferior para que no se quiebre la disciplina y la que, desbordando las barreras del orden razonable, implica un seguimiento ciego de las instrucciones impartidas por el superior; y adiciona que no es posible invocar la obediencia militar debida con el fin de justificar la comisión de conductas que atenten manifiestamente contra los Derechos Humanos, en especial el de la dignidad, la vida y la integridad de las personas, tal es el caso de los homicidios fuera de combate, las torturas, las mutilaciones o los tratos crueles o degradantes”²⁴ .

²⁴ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. sentencia c-222. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 48 (parcial); 49; 51; 91 (parcial); 189 (parcial); 389 (parcial) y 390 del Decreto Ley 624 de 1989; artículo 2 del Decreto Ley 1321 de 1989 y artículo 140 (parcial) de la Ley 6ª de 1992. MP: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. 18 de mayo de 1995.

En otra sentencia, la Corte toca el tema al decir que pese a que se considere indispensable que dentro de las Fuerzas Militares reine un criterio de estricta jerarquía y disciplina, se tacha de inconstitucional la concepción absoluta y ciega de la obediencia debida, contrario a lo cual, se confirma una vez más que el principio de la obediencia debida no es absoluto. “Por lo cual no exime de culpa el que haya actuado conforme a las órdenes del superior, toda vez que existe el derecho del subalterno a controvertir dicha orden cuando ésta atenta con los fines del servicio o contra los intereses de la sociedad, caso en el cual, el superior no puede reclamar válidamente obediencia²⁵”.

Finalmente, cabe recordar que el ámbito restringido sobre el cual opera la justicia penal militar ha llevado a considerar que en todos aquellos casos en los cuales no aparezca diáfana la relación directa del delito con el servicio habrá de aplicarse el derecho penal ordinario, es decir, la duda se resuelve a favor de la justicia ordinaria, como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C- 358/97:

Puesto que la justicia penal militar constituye la excepción a la norma ordinaria, ella será competente solamente en los casos en los que aparezca nítidamente que la excepción al principio del juez natural general debe aplicarse. Ello significa que en las situaciones en las que exista duda acerca de cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, la decisión deberá recaer en favor de la jurisdicción ordinaria, en razón de que no se pudo demostrar plenamente que se configuraba la excepción²⁶.

²⁵ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-578 del 4 de diciembre de 1995. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 15 (parcial) del Decreto Ley 85 de 1989. MP: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. 18 de mayo de 1995

²⁶ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. sentencia C- 358/97 PUNIBILIDAD-Regulación compete al legislador. MP: Álvaro Orlando Pérez Pinzón Aprobado: Acta No. 51. Bogotá, D. C., 25 de mayo del 2006.

3. EL FUERO PENAL MILITAR Y LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos son la máxima conquista de una democracia, las llamadas ejecuciones extrajudiciales ponen en entredicho al gobierno de turno, pues se crean mantos de duda sobre la responsabilidad de los hechos; diversas organizaciones defensoras de los derechos humanos al igual que organismos como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han mostrado reparos sobre la actuación del gobierno y la justicia colombiana para evitar la impunidad en casos de crímenes de lesa humanidad.

Frente a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que en un Estado democrático de Derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y encaminarse a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Según PUENTES Ricardo quien alude afirmando

Muchas de las organizaciones defensoras de los Derechos Humanos en Colombia critican insistentemente la presunta complacencia entre los órganos del Estado en los casos de violaciones de Derechos Humanos por parte de los aparatos armados estatales, lo cual a su juicio es lo que ha permitido que estas violaciones se hayan incrementado en cifras elevadas y la impunidad reine sobre márgenes que sobrepasan inclusive estándares comparativos a nivel mundial, ello auspiciado también según estas organizaciones por los medios masivos de comunicación que poniéndose al servicio del poder público acallan u ocultan estas denuncias y en cambio hacen eco de las cifras maquilladas por los órganos del poder público²⁷.

Se puede afirmar, que la justicia penal militar está reservada exclusivamente para investigar y juzgar a los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan

²⁷ PUENTES MELO. Ricardo. colectivo de abogados José Alvear Restrepo. Colombia la impunidad al orden del día. (1997). octubre 4, 2010 www.periodismosinfronteras.com

cometido delitos castrenses, lo cual excluye las violaciones graves de los Derechos Humanos, entendiendo por estas toda acción u omisión que vulnere o amenace severamente alguno de los derechos fundamentales enunciados en los instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conductas de las cuales conocerán siempre los jueces ordinarios.

3.1 EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Según el DIH “dispone que todos quienes participen en los conflictos deban acatar, respetar y cumplir sus normas”; para el caso colombiano todos los miembros de la Fuerza Pública sin excepción tienen la obligación de dar estricto cumplimiento a esta normatividad que hace parte del bloque de constitucionalidad²⁸.

A través de algunas indagaciones adelantadas por la Organización de las Naciones Unidas se pudo establecer de acuerdo a lo trascendido en un informe dado a conocer a los medios de comunicación “que miembros de las fuerzas de seguridad de Colombia perpetraron un número significativo de ejecuciones arbitrarias en un patrón que se fue repitiendo a lo largo del país²⁹.”

²⁸ MEJÍA AZUERO Jean Carlo. Situación, perspectivas y estrategias frente a la defensa del estado. Hacia una propuesta integral de defensa del estado. 259 Páginas. Editorial Biblioteca Jurídica Diké, dirigida por Eduardo Quinceno Álvarez. 1 Edición.

²⁹ BONAFEDE, Alessandro. IPO – International Peace Observatory. Falsos positivos, según la ONU serían motivados "por el interés de miembros de la Fuerza Pública de obtener beneficios y reconocimientos". www.peaceobservatory.org/.../la-onu-denuncia-un-patron-de-ejecuci... Recuperado 1 Jun 2010 – 7.07.11:

3.2 EL GENOCIDIO Y LA DESAPARICIÓN FORZADA

El genocidio y la desaparición forzada como delitos tienen elementos en común, pues atacan al ser humano global e internacionalmente, de ahí que la atención puesta en ellos provenga fundamentalmente del derecho internacional. Se ataca al sujeto en cuanto a persona y generalmente en cualquiera (o en todas) las dimensiones consideradas hasta ahora. De lo manifestado se desprende, su significación, trascendencia y la especial protección que recibe en los tratados internacionales, en especial en la política criminal propiciada por las Naciones Unidas.

En el genocidio el sujeto es atacado en cuanto persona, se le trata de destruir en todas sus dimensiones, negarle mediante el exterminio su existencia, posición, desarrollo e historia. De ahí, en general, sean afectados todos sus bienes personalísimos.

Inexplicablemente este tipo básico de delito sus dimensiones solo hacían parte de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, excluyendo los grupos sociales o políticos que son otra forma a través de las cuales se puede desarrollar la persona como ente social, y en este carácter la persona puede sufrir una persecución igual que en los otros casos.

En cuanto a su profesionalismo, se tiene que al ser miembro activo de la Fuerza Pública todas sus actuaciones deben estar encaminadas a cumplir los fines de la Institución y a propender por el bienestar de la sociedad, por lo cual quedan excluidos del privilegio del Fuero Penal Militar todas las actuaciones que contraríen estos principios, tal como lo establece el Código Penal Militar en la modificación de su artículo tercero, al hacer mención expresa de los delitos no relacionados con el servicio³⁰.

³⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Penal Militar. LEY 1407 DE 2010 Diario Oficial No. 47.804 de 17 de agosto de 2010

3.3 CENTROS DE RECLUSIÓN PARA MILITARES CONDENADOS

Los centros especiales de reclusión para los integrantes de las fuerzas públicas, investigados o sancionados por dichos delitos graves, como medidas para velar de manera particular por la protección de la vida y la integridad física de los mismos, se ha convertido en una burla para la justicia debido entre otros a los escándalos surgidos de cómo viven los militares involucrados en crímenes de lesa humanidad como las ejecuciones extrajudiciales. Si bien la Corte dejó claro que para la protección de estos bienes jurídicos y el establecimiento de sitios especiales de reclusión no tiene ninguna relevancia la constatación de si los delitos investigados o sancionados fueron cometidos en relación con el servicio o no.

Hay que tener en cuenta que la posibilidad de crear centros especiales para miembros de la fuerza pública con el fin de protegerlos frente a posibles actos de venganza por otros reclusos en una cárcel común, no exonera al Estado y a sus funcionarios de garantizar que las condiciones carcelarias de estos agentes estatales cumplan con las exigencias de seguridad y austeridad establecidas en el Código Penitenciario y Carcelario, facilitando de esta manera la realización de los fines de la pena: la retribución (la sanción como expresión de rechazo a la infracción de las normas del Código Penal), la prevención general positiva (el fortalecimiento de la confianza de la sociedad en la vigencia y aplicación eficaz de las normas legales), la prevención general negativa (la disuasión de miembros de la fuerza pública respecto a la nueva comisión de delitos como expresión de la garantía colectiva de no-repetición), la prevención individual negativa (la sanción al responsable como disuasión individual), y la prevención individual positiva (resocialización del delincuente y protección de la sociedad frente a personas peligrosas).

Adicionalmente, el derecho a la igualdad, consagrado en la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por Colombia, requiere que la ejecución de la pena se realice en condiciones iguales respecto a los particulares confinados en cárceles ordinarias y miembros de la fuerza pública encarcelados en sitios especiales. Por lo tanto, las condiciones carcelarias para

los miembros de la fuerza pública no pueden distinguirse de reglas carcelarias vigentes en establecimientos ordinarios de reclusión.

CONCLUSIONES

La justicia penal militar ha dado grandes avances hacia su consolidación como una justicia imparcial y respetuosa de la ley, por ello incorporó a su funcionamiento el sistema acusatorio para darle agilidad al proceso, aunque a la fecha este sistema no ha entrado en vigencia, pero confiamos en que apenas éste entre en funcionamiento, de los resultados esperados para los cuales fue creado.

Sin embargo es tal la carga laboral en la justicia colombiana, que los procesos se dilatan, los abogados defensores ponen miles de trabas a la justicia, en vez de ser los defensores de la justicia, utilizan artimañas para confundir a los jueces militares, logran que estos se solidaricen con el sindicato generando abandono de los procesos, impunidad a las víctimas y sus familiares.

Con la incorporación del ministerio público en los juicios a militares por parte de la justicia penal militar en todas las etapas de la Justicia, se logró que los derechos humanos de las víctimas y sus familias, estuviesen garantizados, por la justicia Penal Militar; a través del Procurador General de la Nación y los procuradores delegados para las Fuerzas Armadas y para el Ministerio Público; Procuradores Judiciales Penales ante la Justicia Penal Militar.

Las modificaciones al Fuero penal militar se han venido dando de acuerdo a las necesidades del servicio que prestan los uniformados, para que el temor ante la imposición de la sanción al militar, no inhiba su proceder en el campo de fuego, por temor a represalias; lo que infiere un chantaje jurídico a la justicia; por lo cual es de vital importancia, desde el derecho hacer propuestas para que el fuero cumpla con los objetivos para los cuales fue creado y no convierta en un velo de impunidad, que es lo que ha pasado a lo largo de la historia republicana del país.

El fuero penal militar en los casos de ejecuciones arbitrarias, no está contemplado, ya que por tratarse de crímenes de lesa humanidad debe ser de conocimiento de la justicia ordinaria, para que ambas partes, es decir, las

víctimas y los militares involucrados tengan un procedimiento judicial imparcial y adaptado a la ley y la constitución.

Se siguen suscitando conflictos de competencia entre la jurisdicción penal militar y la justicia ordinaria en el caso de ejecuciones arbitrarias, como se conoce en el Derecho Internacional Humanitario, Homicidio en Persona Protegida como se tipifica en el código penal colombiano; o ejecuciones extrajudiciales, como se le llama en el argot popular, pero no debemos desconocer los múltiples pronunciamientos al respecto, que en caso de duda debe ser conocido por la Ordinaria. En muchos casos, los Jueces Penales Militares no están dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 1997, y posteriores que desarrollan el tema del fuero penal militar, es decir, que integrantes de ésta jurisdicción especial a sabiendas que existen dudas entre el hecho delictivo y la relación con el servicio optan por llevar las investigaciones hasta el Consejo Superior de la Judicatura para que sea éste quien dirima el conflicto, lo cual genera un desgaste innecesario en los aparatos judiciales comprometidos

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

BONAFEDE, Alessandro. IPO – International Peace Observatory. Falsos positivos, según la ONU serian motivados "por el interes de miembros de la Fuerza Pública de obtener beneficios y reconocimientos". www.peaceobservatory.org/.../la-onu-denuncia-un-patron-de-ejecuci...

Recuperado 1 Jun 2010 – 7.07.11:

CASADO B. Pablo. Iniciación al derecho penal militar, edit. Edersa. Madrid .1986. pp. 84-85

CASTRO Mario. Historia del código militar. En revista del ejército Nacional. Año 6 núm. Xxxx. Bogotá Junio de 1993.

COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Código Penal Militar. Ley 1407, agosto 17 de 2010. Artículo II

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Penal Militar. LEY 1407 DE 2010 Diario Oficial No. 47.804 de 17 de agosto de 2010

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; Código Penal Militar. Artículo 2°. Bogotá D.C. Temis S.A. 1999

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-578 del 4 de diciembre de 1995.. MP: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. 18 de mayo de 1995

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia c-222. MP: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. 18 de mayo de 1995.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-878. MP: Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2011

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 358/97. MP: Álvaro Orlando Pérez Pinzón Aprobado: Acta No. 51. Bogotá, D. C., 25 de mayo del 2006

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL. MP. Augusto j. Ibáñez Guzmán. Aprobado: Acta No. 65 Bogotá. D.C.,(2010).

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL.
MP. Sigifredo Espinosa Pérez. Casación No. 26137.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL.
MP. Sigifredo Espinosa Pérez. Casación No. 26137.1997. P. 5

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Santafé de Bogotá: Legis Editores
S.A., 1999

MANTILLA. Amelia. REVISTA JURIS DICTIO. El Fuero penal militar a la luz de
la jurisprudencia de la corte constitucional. Doctrina, conceptos y opiniones año
1 número 1, segundo semestre de 2006, Bogotá D.C.

MEJÍA AZUERO Jean Carlo. Situación, perspectivas y estrategias frente a la
defensa del estado. Hacia una propuesta integral de defensa del estado. 259
Páginas. Editorial Biblioteca Jurídica Diké, dirigida por Eduardo Quinceno
Álvarez. 1 Edición.

PEÑA VELÁSQUEZ, Edgard. Comentarios al nuevo Código Penal
Militar. Bogotá D.C: Editorial Librería del Profesional. Marzo de 2001, p. 10.

PUNTES MELO. Ricardo. Colectivo de abogados José Alvear Restrepo.
Colombia la impunidad al orden del día. (1997). octubre 4, 2010
www.periodismosinfronteras.com

REVISTA DE LAS FUERZAS MILITARES. El fuero penal militar para la policía
nacional. Bogotá D.C. Octubre – Diciembre de 1985. Vol. XXXX No. 117.
Nº. 117

VILLAMARÍN, Luis. Analista de asuntos estratégicos. Colombia. 26 de
Noviembre, 2008. ¿Dónde quedaron la justicia penal militar y el fuero militar?
<http://www.eltiempo.com/blogs/cgi-bin/mt-tb.cgi/9858>. Recuperado 21 de Marzo
2009 2:41 PM